



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario
en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de marzo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de febrero de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, S.L., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 68/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 10 de octubre de 2014 D. yyyy, en nombre y representación de qqqq, S.L., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv en un accidente de tráfico producido el 14 de octubre de 2013 en la carretera cc101 por la irrupción de un ciervo en la calzada.



Considera que la Junta de Castilla y León es responsable por no mantener las condiciones de seguridad de la carretera de la que es titular. Solicita una indemnización de 7.504,17 euros.

Adjunta a su reclamación copias del informe estadístico Arena; de diversas facturas de reparación; de un certificado relativo a la cantidad a percibir en concepto de paralización del tractocamión matrícula vvvv; y un poder acreditativo de la representación.

Segundo.- El 30 de octubre el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxx1 emite el siguiente informe:

»Que la carretera cc101, de xxx2 (cc122) a límite xxx3 por xxx4, desde el PK 0+330 al PK 105+450, es de titularidad de la Junta de Castilla y León, siendo su longitud de 105+120 kms.

»Que la velocidad máxima permitida es de 100 kms/hora.

»Se colocan las señales de peligro P-24, animales en libertad, con señal complementaria delimitando el tramo peligroso o sujeto a prescripción, para informar al usuario de la carretera del posible peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad, como mejor medida efectiva para que el usuario pueda evitar el accidente por colisión o atropello de los mismos.

»Estas señales están colocadas en p.k. 42+720, margen derecho (fecha de colocación: diciembre de 2012) y en el p.k. 28+400, margen izquierdo (fecha de colocación: noviembre de 2012).

»Que los carteles de animales en libertad están situados en los siguientes puntos kilométricos:

»En el margen derecho: 15+970.

»Que de los datos de que disponemos, el número de accidentes causados por animales en libertad en los dos últimos años, en el tramo comprendido entre las señales P-24 del lugar del accidente para ambos sentidos



de la circulación y los datos facilitados por la Jefatura Provincial de Tráfico, es el siguiente:

»Año 2011: desde el 14 de octubre, 1 accidente.

»Año 2012: 4 accidentes.

»Año 2013: hasta el 14 de octubre, 6 accidentes (1, el del informe).

»La citada carretera y sus elementos se encuentran en buen estado de conservación y correcta señalización.

»Que por el Servicio de Fomento no se ha llevado a cabo vallado o alguna otra acción tendente a evitar la irrupción de especies silvestres a la indicada carretera cc101”.

Se adjunta croquis y partes de colocación de las señales.

Tercero.- El 3 de noviembre el Servicio Territorial de Medio Ambiente emite el siguiente informe:

“Que el terreno en el punto kilométrico 26,500 de la carretera CL-101 en el margen izquierdo sentido xxx4 pertenece al coto de caza zzzz.

»Además se informa que en dicho punto kilométrico no existe ningún vallado cinegético ni tampoco se encuentran instalados dispositivos o mecanismos específicos que tengan como finalidad evitar la irrupción de animales en la calzada de la carretera (...).

Cuarto.- El 7 de noviembre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, no consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 18 de diciembre de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.



Séptimo.- El 19 de enero de 2015 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxx1 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos que en ella se establecen.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. yyyy, en nombre y representación de qqqq, S.L., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un ciervo en la calzada.

La especie causante del accidente es un ciervo, que tiene la condición de especie cinegética, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y el Decreto 65/2011, 23 noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, y en las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, en la redacción vigente al tiempo del siniestro, establecía lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.



»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en las Sentencias de 22 de mayo de 2009 y de 11 de febrero de 2011, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En el caso planteado, no consta en el informe de la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.



No consta, por otra parte, que la Administración Autonómica sea titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el ciervo, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional novena citada, título en el que los interesados fundan la pretensión.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso, el informe del Servicio Territorial de Fomento confirma que la carretera se encontraba en buen estado de conservación. En el mismo sentido, el informe de la Guardia Civil indica que la señalización era buena y que no fue factor concurrente en el accidente el estado o condición de la señalización.

Respecto de una eventual responsabilidad de la Administración Autonómica por incumplimiento de su obligación de efectuar controles de especies cinegéticas en las zonas de seguridad, ha de ponerse de manifiesto que estos controles no son obligatorios (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996,



emplea el término “podrá”), sino que serán necesarios cuando la situación poblacional del animal (en este caso, ciervo) en esa zona sea lo suficientemente elevada.

Por tanto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En conclusión, no se aprecia la existencia de responsabilidad de la Administración, ya que no ha quedado acreditado que exista mala conservación ni inadecuado mantenimiento de la vía, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqq, S.L., representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.